

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.



**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

**SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.**

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUM. 88.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás encargados de la vigilancia pública de esta provincia, procurarán averiguar el paradero, y conseguir la captura del soldado desertor Rufino Alonso, cuya media filiacion se inserta á continuacion, y en caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante militar de esta ciudad. Santander 20 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

*Media filiacion.*

Rufino Alonso, natural de Burgos, provincia de id., oficio chocolatero, edad 36 años, su religion C. A. R., estatura 5 pies, 5 pulgadas y 2 lineas. Señales: pelo canoso, ojos blancos, nariz regular, boca id., barba poblada.

CIRCULAR NUMERO 89.

**Idem.**

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

«Habiéndome dado parte D. Bartolomé Tabaco vecino y del comercio de esta ciudad, que hace dos meses que á un chico que tenia en su casa en clase de dependiente le mandó salir fuera á vender géneros de quincalla, sin que hasta la fecha haya podido inquirir su paradero, no obstante las diligencias que para conseguirlo ha practicado; he dispuesto por si es dado caso ha entrado en esa provincia de su digno mando, el dirigirme á V. S. rogándole se sirva hacer de modo de que sea inserto en el periódico oficial de la misma el correspondiente edicto para su captura y remision á este Gobierno, para cuyo efecto se expresan á continuacion las necesarias señas.

*Señas del chico José Prino.*

Edad 17 años, estatura regular, vestido con chaqueton de paño ordinario color claro, pantalon de saten oscuro con rayas blancas á lo largo del mismo, y sombrero blanco: vá vendiendo quincalla fina.

*Señas de la caballeria.*

Un caballo negro, paticalzado, con una estrella en la frente, edad 6 años, de 6 cuartas y media de alzada poco mas ó menos, aparejado con jalma sin adornos, cabezada de correa negra con rastrillo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás encargados de vigilancia pública de esta provincia, procuren averiguar el paradero del indicado jóven, y en caso de ser habido le remitirán á disposicion del referido Sr. Gobernador. Santander 20 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

**HACIENDA.**

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

«Establecida desde 1.º de agosto último como unidad en el peso de la sal que se espanda para el general consumo y otros usos, el quintal de cien libras castellanas, y variado igualmente el precio de este artículo en el primer concepto, conforme todo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos del presente año, sancionada por S. M. en 25 de julio próximo pasado, ha resuelto esta Direccion general dictar las reglas siguientes para el servicio de trasportes de dicho efecto desde las fabricas á los alfolies y depósitos, modificando en lo que la esperiencia lo aconseja y en consonancia con el reglamento del resguardo especial de salinas aprobado en real orden de 10 de mayo último, las contenidas en circular de esta misma Direccion fecha 24 de Octubre de 1850.

1.º Desde 1.º de Enero de 1856 se expedirán las guias para trasportes terrestres y maritimos de sal,



con arreglo á los modelos aprobados en esta fecha por la Direccion general.

2.<sup>a</sup> La impresion y remesa de las guias se acordará por la misma Direccion, y á este efecto los administradores-gefes de fábricas la pedirán antes del 30 de Junio de cada año el número que calculen suficiente para el surtido del próximo venidero.

3.<sup>a</sup> Los administradores-gefes de fabricas recibirán por conducto de las administraciones principales de hacienda pública en cada provincia, las guias correspondientes á sus respectivas dependencias; haciéndose cargo estas de las que reciban en libros foliados y rubricados por el administrador-gefe y oficial inspector de la principal.

4.<sup>a</sup> La administracion-gefatura de la fábrica nacional del sello, imprimirá por cuenta de las fábricas de sal el número de guias que se la pidan por la Direccion, y cuidará de su remesa á las administraciones principales de hacienda pública de las provincias que la misma designe en el pedido general que haga, y en los posteriores que puedan ocurrir; siendo asimismo de la incumbencia de aquel establecimiento el disponer que esta operacion se ejecute en los términos y con las formalidades prescritas para el surtido del papel sellado.

5.<sup>a</sup> La administracion indicada de la fábrica del sello cuidará tambien de numerar correlativamente, y con entera separacion, las guias para trasportes terrestres y marítimos que remita á las administraciones principales de hacienda pública; y los administradores-gefes de las fábricas de sal numerarán con igual distincion las que distribuyan á cada salina para atender al consumo; quedando prohibido á los administradores el estampar otra numeracion que la del particular del alfoli ó depósito á donde se remese la sal.

6.<sup>a</sup> Los administradores-gefes de fábricas presentarán á los señores gobernadores de provincia, las guias que reciban, á fin de que sean selladas con el que en ellas use dicha autoridad, dando cuenta á la Direccion de quedar llenado este requisito y de haberlas distribuido á sus dependencias segun el respectivo consumo de cada una de ellas.

7.<sup>a</sup> Los espresados administradores-gefes de fábricas facilitarán á cada una de las administraciones del distrito un libro foliado y autorizado con el sello de la administracion-gefatura; siéndolo el respectivo á la principal con el citado del gobierno de la provincia, en el cual se harán los asientos por orden correlativo de las guias que se espidieren, con espresion de las circunstancias que estas contengan, y al margen de cada uno de los mismos asientos, se anotarán tambien las fechas de las respectivas tornaguias que han de dar las dependencias á donde la sal fuere guiada.

8.<sup>a</sup> Ninguna guía podrá espedirse con enmienda, raspadura ni intrerrenglonadura, particularmente en el peso de la sal. En el caso de equivocacion, se pasará á espedir otra con el número siguiente, sentando aquella en el libro por inutilizada para no interrumpir la série de la numeracion general; pero si en lo restante de su contesto se padeciese alguna equivocacion menos sustancial, deberá salvarse de la misma letra con que fuere estendida la guía, antes de la firma de los empleados que la hayan de autorizar.

9.<sup>a</sup> Las guias que se espidan contendrán las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El nombre del conductor y su vecindad.

2.<sup>a</sup> El alfoli, depósito ó punto á donde vaya con-

signada la sal.

3.<sup>a</sup> La orden de la Direccion general á que se refiera la consignacion.

4.<sup>a</sup> El nombre y apellido del contratista general.

5.<sup>a</sup> La clase y peso de la sal en quintales castellanos.

6.<sup>a</sup> El número de carros, caballerías ó buques en que se conduzca.

7.<sup>a</sup> El número de bultos en que vaya embasada la sal.

8.<sup>a</sup> El plazo ó termino de la guía.

10.<sup>a</sup> Todas las guias han de ir firmadas por los administradores, con la toma de razon de los oficiales-inspectores, y en su defecto con la de los empleados mas graduados; de forma que no ha de espedirse guia alguna sin la firma de intervencion.

11.<sup>a</sup> Serán suspendidos de empleo y sueldo los administradores y oficiales-inspectores que en el acto mismo de firmar las guias no procedan á sentarlas en el libro de su razon.

12.<sup>a</sup> El término para la presentacion de la sal espresada en la guía será de un dia, cuando la distancia por tierra sea de tres leguas. Dos dias cuando esceda de tres leguas y no pase de seis. Tres dias cuando esceda de seis leguas y no pase de once, y así sucesivamente. El plazo para la presentacion de la sal que se conduzca por mar, se fijará cuando se considere necesario con atencion á las distancias y épocas en que se verifique el transporte.

13.<sup>a</sup> Los pesadores de fábricas llevarán nota circunstanciada del número de quintales de sal que cada dia pesen, conductor que los lleve y puntos para donde se conduzca. Al efecto los administradores de cada salina les proveerán de un cuaderno foliado y rubricado por los mismos, el cual servirá de comprobante en todo tiempo y se archivará á fin de año con los demás libros de cuenta y razon de la dependencia.

14.<sup>a</sup> Las operaciones de peso, embase y entrega de sales para surtido de alfolies, depósitos ú otras atenciones del servicio público, competentemente autorizadas, se ejecutarán en las fabricas con toda exactitud y publicidad á fin de que los conductores puedan quedar satisfechos de los quintales que llevan, y cerciorados los cabos ó dependientes del resguardo que hagan las veces de tales en dichos establecimientos, de las sales que se estraigan para estampar bajo su firma y personal responsabilidad en el documento de cumplido que va unido á la guía, y que separarán de ella fuera del radio de la salina; que la cantidad y bultos en que fué embasada se halla conforme con la espresada en la misma.

En las fábricas marítimas dispondrán los administradores-gefes que los comandantes del resguardo por sí ó por delegados que nombren, asistan al reconocimiento de los buques que se presenten á la carga, y que se enteren de las sales que estos reciban, tomando las precauciones convenientes para que vayan custodiadas desde el peso á las barcazas; poniendo en estas dependientes que las custodien hasta dejarlas á bordo del buque conductor, en donde pondrá el cumplido á la guía el encargado por el comandante para presenciarse el recibo del cargamento.

15.<sup>a</sup> Todos los documentos de cumplido que contienen las guias y recoja el resguardo, tanto en las fabricas terrestres como en las marítimas, serán remitidos por los indicados cabos ó encargados de los destacamentos al comandante para que este forme mensualmente una relacion del número de quintales



de sal despachados, con distincion de las fabricas y puntos para donde lo han sido, encarpetando y guardando en su poder estas noticias á los efectos que haya lugar.

16.º En casos de duda, por equivocacion ú otras causas, los comandantes de dicho resguardo especial podrán confrontar los mencionados cumplidos ó talones de las guias con los asientos hechos de las mismas en las respectivas administraciones de fabricas, y en las de los alfolíes á donde se dirige la sal.

17.º Los individuos del resguardo, cualquiera que sea su graduacion, que permitan la salida de sal en poca ó mucha cantidad, de una fábrica sin la correspondiente guia, serán suspendidos de empleo y sueldo, y esta medida será aplicable á todos los demás que directa ó indirectamente lo hayan consentido.

Tambien quedarán sujetos á la misma pena, si á consecuencia de repesos de sal por la fuerza volante del resguardo, resultare de esta operacion mayor cantidad que la que espese la guia facilitada al conductor.

18.º Los administradores-gefes de fabricas rendirán en todo el mes de Enero de cada año la cuenta general de guias del anterior, á cuyo efecto cuidarán de que las administraciones subalternas presenten las suyas dentro de los diez primeros dias de dicho mes.

19.º En fin de cada año los espresados administradores-gefes de fabricas recojerán los libros de guias de las respectivas administraciones, sustituyéndolos con otros nuevos para el siguiente; y á los asientos de aquellos se referirán precisamente para censurar las cuentas de las guias recibidas, inutilizadas y despachadas.

20.º Si del exámen á que se hace referencia en la regla anterior resultare que algun administrador haya faltado á cualquiera de las formalidades establecidas ó que se establecieron, el administrador-gefe formará el oportuno expediente gubernativo, dando cuenta de su resultado á la Direccion y al gobernador de la provincia para imponer la correccion ó castigo conveniente sobre los culpables.

Lo que comunica á V. esta Direccion general para su mas exacto cumplimiento, dando conocimiento de esta circular á sus subordinados, tanto de administracion, como de resguardo, y acusando su recibo con toda brevedad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Santander 17 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FLAMENCA, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayores, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el exámen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servir de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente exámen y aprobacion, el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 50 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayores, jardineros y hortelanos en el servicio público, asi como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10. El Gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta escuela, por medio de las visitas de inspec-



cion, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de Agricultura en quien delegue sus facultades con el título de Inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de exámen, que se compondrá del Director general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid; del Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio, Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

Art. 11. La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

### Reglamento orgánico para la seccion de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Sexta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria y la segunda de aplicacion.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Cálculos y topografía.—Mecánica industrial.—Análisis química.—Zoología vertebrados é invertebrados.—Organografía y fisiología botánica.—Geología.—Economía política.—Dibujo.—Agronomía.

Art. 5.º La distribucion de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía, á la Escuela de arquitectura.—Para mecánica, al Instituto industrial.—Para análisis química, á la facultad de farmacia.—Para zoología, botánica y geología, al Museo de ciencias naturales.—Para economía política, á la Universidad.—Para prácticas de meteorología, al Observatorio astronómico.—Para prácticas de zootecnia, á la Escuela superior de Veterinaria.—Para prácticas de dibujo y de iconografía, al Museo agronómico.—Para prácticas del cultivo, al Jardin botánico.

Art. 6.º El Director de la Escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura esta-

blecida en el Museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del Ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al Gobierno por el Director de la Escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 5,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresaliente, se distinguan mas en el último exámen de la seccion científica.

Art. 11. Una instruccion especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el orden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13. Este exámen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de Ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, previo exámen, los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

(Continuará.)

### Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Agustin Pelayo Lastra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro María Garmendia y D. Eugenio Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse á la Habana.

D. José Joaquin Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Fernandez Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 20 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.